

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO 949

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>PABLO EMILIO OCHOA OSPINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00278-00</b>

#### **I. Asunto:**

El Despacho pasa a estudiar el escrito de subsanación presentado por la parte demandante<sup>1</sup>, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de reparación directa de la referencia.

#### **II. Consideraciones:**

Mediante Auto Interlocutorio 772 del 25 de octubre de 2019<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió el asunto de la referencia y concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

De manera oportuna<sup>3</sup>, la parte demandante allegó escrito de subsanación en el que precisó la primera pretensión, el daño y la conducta que la causó.

Así las cosas, revisada la demanda, escrito de subsanación y anexos, el Despacho advierte que la parte demandante pretende que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debido a la enfermedad de esquizofrenia que, a su juicio, adquirió el señor Steven Ochoa Vásquez durante la prestación del servicio militar obligatorio, sin que se le hubiera realizado examen de egreso debido a una posible «falsificación de la firma y huella» del mencionado.

Previo a analizar si el presente asunto cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA, es necesario que se determine si la demanda fue presentada en oportunidad, para lo cual es necesario citar el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, que dispone:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia... (Subrayado del Despacho).

No obstante, el precitado término puede ser suspendido hasta por tres meses, según corresponda. Sobre el particular, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece:

<sup>1</sup> Folios 71-74 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial que obra a folio 75.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00278-00

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En ese orden de ideas, se advierte que si bien la parte demandante indicó que la conducta que generó el daño respecto del que pide la reparación, se atribuye a la presunta comisión de un delito de «*falsedad y suplantación de los documentos*» sobre el acta nro. 1440/MD-CGFMCE-DIV3-FUTAP-BAMJO8-S1-2.88 del 28 de agosto de 2013, lo que, a su vez, conllevó a una supuesta omisión en la realización del examen de egreso al señor Ochoa Vásquez, lo cierto es que el daño alegado es el de salud, debido a la enfermedad que adquirió el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio y que no pudo determinarse previo a su egreso del Ejército Nacional.

Para resolver, se tiene que aunque el extremo activo no pudo tener conocimiento del daño alegado (esquizofrenia) al culminar la prestación del servicio militar obligatorio debido a que, como esa parte lo manifiesta, no le fue practicado el examen de egreso y aunque en el plenario no obra dictamen médico que así lo determine, lo cierto es que de los anexos arribados con el escrito de demanda se desprende que las partes tuvieron conocimiento desde que el daño se manifestó desde el año 2013, pues por parte de un profesional de la salud del Centro Médico Fundación Propal le fue diagnosticado un posible trastorno mental<sup>4</sup>, es así que fue remitido ante la psiquiatra por un posible trastorno de la conducta y del comportamiento<sup>5</sup> y, concretamente, el 24 de febrero del 2014 se le diagnosticó «*esquizofrenia indiferenciada*»<sup>6</sup>, la cual, indicó ese extremo, continúa padeciendo.

En este punto, resulta oportuno resaltar que la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que «*el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empieza a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño*». Así las cosas, precisó que en aquellos eventos en los que el daño se agrava con el tiempo, el plazo de caducidad no se verá modificado por la expedición de nuevos exámenes médicos que se realicen con posterioridad, sino desde que se haga evidente el daño. Al respecto, indicó<sup>7</sup>:

(...) cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría.

Bajo ese contexto, se tiene que la caducidad en el presente asunto se deberá contabilizar desde el 24 de febrero de 2014, fecha en la que tuvo conocimiento el demandante del daño, motivo por el que el término con el que contaba dicho extremo para interponer el presente proceso era hasta el 25 de febrero de 2016. Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial sólo fue radicada hasta el 12 de abril de 2019, es decir, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, al haber transcurrido más del término establecido en la ley para demandar ante esta jurisdicción.

<sup>4</sup> Folio 26 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>7</sup> Providencia del 2 de noviembre de 2016. Expediente: 76001 23 31 000 2003 03989 01(42840).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00278-00

En virtud de lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral primero del artículo 169 del CPACA, ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por caducidad, el medio de control de reparación directa promovido por Pablo Emilio Ochoa Ospina y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jesús Eduardo León Larrahondo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.637.214 de Buenos Aires (Cauca) y tarjeta profesional nro. 59.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente<sup>8</sup>.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 126  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 11-DIC-2019



**ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO**  
Secretaría

<sup>8</sup> Folios 9-16 del expediente.